

Dip. Efraín Morales Sánchez

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E:**

El que suscribe , Diputado Efraín Morales Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario morena en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México , con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 71, fracción III y el Artículo 122 , apartado A fracción , I y II primer párrafo , ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; Artículo 29 , Apartado D , inciso C) de la Constitución Política de la Ciudad de México ; Artículo 4 , fracción XXXIX , Artículo 12 , fracción II y Artículo 13 , fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y los Artículos 2 , fracción XXXIX , Artículo 5 , fracción I , Artículo 95 , fracción II y Artículo 98 , del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México , por medio de la presente , someto a consideración de esta Soberanía , la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO , POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA Y DE ÚTERO SUBSIDIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** , bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reproducción humana asistida sigue siendo un tema que obliga a legislar en la idea fundamental de regular su práctica , que al día de hoy , tenemos que reconocer , se hace en nuestro país sin restricciones, sin control , sin autorización , sin nada que regule su práctica.

Pero más allá , implica reflexionar en el marco no sólo de la biología , sino de las ciencias jurídicas , desde el punto de vista deontológico : En el derecho , la ética jurídica ; en la medicina , la bioética .

Adentrarse en estos temas resulta extenso y difícil de escribir en esta iniciativa , que de cualquier forma y por la importancia del tema , desde ahora pediremos se turne a las comisiones que se decida para que se haga un análisis minucioso y se tenga una resolución enriquecida y que llene los vacíos o complemente los aciertos y bondades de la Iniciativa que hoy se presenta . Desde luego que también debe intervenir la ética política , la que no debe prohibir o perjudicar sobre aquello que pueda resultar inaceptable desde el punto de vista moral , pues es precisamente eso , lo que nos lleva a la conclusión de que no todo lo que la

Dip. Efraín Morales Sánchez

Ley permite se puede identificar como auténtico valor humano , a veces , la justificación legal estriba en la ineficacia para evitar males mayores , de ahí la importancia de legislar .

Por otro lado , la bioética centra su atención en los problemas éticos que plantea el desarrollo de las diferentes ciencias y tecnologías que pueden aplicarse , influir o modificar la vida humana.

La ética médica es ante todo , una ética de la persona enfocada al área de las ciencias de la salud , como tal , su primer tema y el de mayor importancia es el del valor de la vida humana , con todo lo que esto significa .

Bordando sobre el tema , esta Iniciativa tiene como propósito cubrir una serie de vacíos legales que dejaban en la indefensión a los usuarios de los servicios de salud ; pero también tiene como objetivo normar la actuación y utilización de procedimientos para la reproducción humana asistida por parte de los prestadores o trabajadores de la salud dedicados a esta práctica .

Dip. Efraín Morales Sánchez

Hablando específicamente de la ética en la medicina , es a nuestro juicio , hablar quizá del aspecto más importante , pues sin duda , hoy la sociedad mexicana y de otras partes del mundo , requieren establecer el orden jurídico que dé forma , estructura y orden , basándose de manera importante en los valores personales ; en este sentido , el derecho y la técnica legislativa deben contemplar la creación de normas y leyes justas y eficientes para conducir y resolver eventuales controversias de valores e intereses de las personas involucradas en el tema de la reproducción humana asistida.

El derecho y la bioética hablando de este tema en particular , tienen un acercamiento indispensable , o al menos debieran tenerlo . La bioética , aporta elementos de juicio basados en la práctica y el conocimiento a la ciencia jurídica y al derecho parlamentario , pues su práctica profesional , se centra en un estudio ético de la vida , profundiza en el estudio de las ciencias médicas y biológicas , pero además también , en aquellas disciplinas y ciencias que interactúan en la vida humana .

La ética en el derecho a su vez , actúa no sólo en la elaboración de Leyes o de normas , sino también , en la legitimación de las mismas .



Dip. Efraín Morales Sánchez

Las Leyes deben en todo momento atender a la problemática de la población para la que han de ser dictadas , desde luego , deben apegarse estrictamente a las condiciones de cada sociedad , a sus costumbres , a sus libertades , a su género , a sus edades , en fin , las Leyes deben ser elaboradas siempre bajo el sentido elemental de la justicia .

La bioética ha venido sufriendo una serie de transformaciones y aplicaciones en las sociedades a través del tiempo , podríamos afirmar que , la ética médica como una rama de la filosofía aplicada , tiene en las últimas 7 u 8 décadas un gran avance , presencia y determinación en la salud y ciencias biológicas . Sin embargo , es de resaltar también , que en su mismo desarrollo avanza y no pierde de vista los riesgos que conllevan los avances científicos por un uso inadecuado o por un abuso de los mismos en perjuicio de la humanidad ; tampoco en este evolucionar , ha dejado de lado el cuidado y respeto absoluto a los derechos humanos , al medio ambiente y al cuidado sanitario ; convirtiéndose así la ética médica , en una actividad que impacta en otras actividades del hombre , transformándose en una actividad multidisciplinaria .

Muchos son los ámbitos de su participación , en algunos de ellos , la temática la ha rebasado o

Dip. Efraín Morales Sánchez

simplemente no ha sido tomada en cuenta , en otros , sigue sin ser tomada en cuenta , pero trabaja por sí misma , podríamos mencionar varios ejemplos : La ingeniería genética , la clonación reproductiva , los trasplantes de órganos , la eutanasia , el diseño de armas químicas y biológicas , la investigación con seres humanos , la muerte , la clonación terapéutica , las adicciones legales , la despenalización del aborto , la voluntad anticipada , los cuidados paliativos y desde luego , la reproducción humana asistida .

En México , el trabajo de los legisladores sobre temas que conciernen a la bioética , ha sido desdeñado , pocas veces o nunca se le ha dado la importancia que ésta representa en la toma de decisiones , hoy mismo en medio de la Pandemia producto del COVID – 19 , no ha habido ningún pronunciamiento de los tan llevados y traídos **CONSEJOS DE BIOÉTICA** , que por cierto , aprovechamos para decir que existe una iniciativa presentada en este Primer Congreso hace ya más de un año .

Pueden ser muchas las causas de la indiferencia del avance lento de un tema tan importante y tan necesario , podemos señalar : Los intereses de los partidos políticos , sus ideologías , los intereses legítimos o no de unos o de otros , la conveniencia o no , para tratar el tema por parte de algunas

Dip. Efraín Morales Sánchez

instituciones , incluso , las pretensiones de algunos investigadores y científicos inclinados más a no tener ningún límite en el trabajo que desarrollan .

Inevitable resulta no decir también , que otra causa es la conformación misma de los órganos legislativos ; órganos burocráticos hipertrofiados , que deciden más en función de concesiones y concertaciones políticas , que considerando las necesidades y el reclamo ciudadano , esto en el transcurso de ya casi 21 meses de trabajo ha sido una constante , cuando la práctica se vuelve obstáculo , sobre todo , en aquellas iniciativas que tienen que ver con los valores , con las creencias , con las costumbres , con las opiniones éticas y con la diversidad de opiniones de los expertos , que a final de cuentas , convierten los legisladores en juicios de valor .

No es propósito en esta fundamentación de motivos la crítica destructiva , pero sí desde ahora , hacer señalamientos como los anteriormente expuestos , porque tenemos mucho interés en que la iniciativa que hoy presentamos , sea tomada en cuenta con el interés y el profesionalismo que ello implica , por ser a nuestro juicio , un tema de la mayor importancia , porque su práctica ya es cotidiana en decenas de hospitales privados y cientos de profesionales de la medicina se dedican a ello .

Dip. Efraín Morales Sánchez

Sin abundar más , solamente concluimos esta fundamentación de motivos diciendo que , la ciencia de la bioética y la ciencia bio-jurídica , posibilitarán certeza y evitarán errores al abordar con seriedad y objetividad el tema de la reproducción humana asistida : Desde la normalización y regulación de establecimientos , la autorización y certificación de instituciones que presten servicios de reproducción humana asistida , la calificación y autorización de procedimientos para la reproducción humana asistida , garantías para los padres intencionales , garantías para la mujer gestante antes , durante y después del parto , contratos entre personas y contratos con las instituciones prestadoras de servicios , seguros de vida y de prestación de servicios de salud , así como sanciones .

Por todo lo anteriormente expuesto , someto a consideración de este Honorable Pleno , la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto , por la cual se expide la Ley de Reproducción Humana Asistida y de Útero Subsidiario de la Ciudad de México .

DECRETO.

ÚNICO.- Se expide la LEY DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA Y ÚTERO SUBSIDIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO , para quedar como sigue :

LEY DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA Y ÚTERO SUBSIDIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y vigilar los procedimientos utilizados para la reproducción humana asistida y normar la aceptación del útero

subsidiario , de las personas con capacidad jurídica , la voluntad expresa de su decisión para ser sometidas o no , a medios , procedimientos médicos y tratamientos , que por razones médicas sean prescritos por profesionales de la medicina debidamente acreditados , con el único objetivo de gestar en el útero de una mujer ajena o no ; protegiendo en todo momento la dignidad de la mujer gestacional o gestante .

Artículo 2. Las disposiciones establecidas en la presente Ley , son relativas a la práctica médica aplicada para la gestación en útero subsidiario , protegiendo en todo momento la dignidad de la mujer gestante .

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **AMNIOCENTESIS.** Es una intervención en la que se extrae una pequeña cantidad de líquido amniótico a través de una aguja desde el saco fetal , alrededor de 16 semanas después de iniciado un embarazo , el líquido se estudia en busca de anomalías cromosómicas o de otro tipo , que puedan afectar el desarrollo fetal .

- II. **EA. ASPIRACIÓN EPIDIDIMARIA MICROQUIRÚRGICA DE ESPERMATOZOIDES .** Es la Intervención microquirúrgica ambulatoria , que se utiliza para captar espermatozoides en hombres con obstrucción de los conductos reproductores masculinos , como en el caso de una vasectomía previa o la ausencia de conductos deferentes.



Dip. Efraín Morales Sánchez

- III. **PESA. ASPIRACIÓN EPIDIDIMARIA PERCUTÁNEA DE ESPERMATOZOIDES.** Es una intervención de aspiración de espermatozoides , en la que una aguja se inserta en el epidídimo (conducto que lleva el semen de los testículos a los conductos deferentes) a fin de captar los espermatozoides para su uso en un procedimiento de fecundación in vitro.
- IV. **AET. ASPIRACIÓN POR ECOGRAFÍA TRANSVAGINAL.** Es una técnica guiada por ecografía para la captación de óvulos , en la cual , se pasa una aguja larga y delgada a través de la vagina hasta el folículo ovárico y se aplica succión para lograr la captación.
- V. **BLASTOCISTO .** Es un embrión que ha formado una cavidad llena de líquido y en el que las células comienzan a formar la placenta y el embrión , por lo general 5 días después de la ovulación o la captación de un óvulo .
- VI. **CANAL CERVICAL .** Es el conducto que va desde la vagina hasta el útero.
- VII. **CAPTACIÓN DE ÓVULOS .** Intervención en la que se obtienen los óvulos mediante la inserción de una aguja en el folículo ovárico y la extracción del líquido y del óvulo por

Dip. Efraín Morales Sánchez

succión . También se le llama aspiración de ovocitos.

VIII. **CERTIFICADO DE NACIMIENTO.** Documento que contiene información general del o los productos nacidos de la gestación en el útero subsidiario

IX. **CITRATO DE CLOMIFENO.** Es un medicamento antiestrógeno oral que se utiliza para inducir la ovulación.

X. **CONDUCTOS DEFERENTES.** Son los conductos musculares que transportan los espermatozoides desde el epidídimo hasta la uretra.

XI. **CONTEO DE FOLÍCULOS ANTRALES.** Es el número de folículos observados por ecografía al principio del ciclo menstrual , por lo general en el día 2 o 3 .

XII. **CONTRATO.** Convenio en virtud del cual , se produce o se transfiere una obligación o un derecho .

XIII. **CONTRATO DE ÚTERO SUBSIDIARIO .**
Instrumento otorgado ante notario público , en

Dip. Efraín Morales Sánchez

el que una o más personas con capacidad de ejercicio , de voluntad propia , sin presión y en pleno uso de sus facultades mentales , manifiestan de manera libre , inequívoca y reiterada ; su consentimiento para comprometerse en los términos de dicho contrato ; en el caso de la gestante , se entiende su consentimiento para ser sometida o no , a medios , tratamientos o procedimientos médicos desde la implantación del huevo o cigoto en su útero hasta el nacimiento del producto .

XIV. CRIOCONSERVACIÓN. Es la congelación a muy baja temperatura , habitualmente en nitrógeno líquido (-196 °C) para mantener la viabilidad de embriones , óvulos o espermatozoides .

En virtud de que revisada la literatura médica de varios países del mundo y no existir criterios científicos para establecer tiempos de crioconservación y encontrando rangos entre 10 y 50 años , se propone que el tiempo establecido para México sea de 20 años , criterio que fijara la Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México , a los Bancos de crioconservación.

XV. CRIOCONSERVADO. Congelado.

XVI. CUELLO UTERINO. Es el extremo estrecho inferior del útero .

XVII. CULTIVO DE EMBRIONES. Es el crecimiento del embrión en una placa de laboratorio.

XVIII. DGP. DIAGNÓSTICO GENÉTICO DE PREIMPLANTACIÓN. Es una prueba realizada por un embriólogo en la que una o dos células se extraen de un embrión . Las

Dip. Efraín Morales Sánchez

células son examinadas para detectar anomalías genéticas .

XIX. ECOGRAFÍA . Es una técnica que utiliza ondas sonoras de alta frecuencia para formar una imagen de los órganos internos en la pantalla de un monitor . En fertilidad , se usa para controlar el crecimiento de los folículos ováricos , para captar los óvulos de los folículos y para evaluar un embarazo.

XX. AH. ECLOSIÓN ASISTIDA . Es una intervención en la que la zona pelúcida (cubierta externa del ovocito) se abre parcialmente , por lo general , mediante la aplicación de un ácido o de láser , para facilitar la implantación de una célula germinal masculina y provocar el embarazo .

XXI. EEY. ELECTRO EYACULACIÓN. Es una intervención que causa la eyaculación de semen , llevada a cabo por la estimulación eléctrica de los tejidos a través del recto y a la altura de la región de la próstata .

Dip. Efraín Morales Sánchez

XXII. EMBARAZO BIOQUÍMICO. Es cuando la prueba de embarazo de una paciente es inicialmente positiva , pero se convierte en negativa , antes de que un saco gestacional sea visible en la ecografía .

XXIII. EMBARAZO CLÍNICO. Es un embarazo confirmado , por un creciente nivel de hormona gonadotropina coriónica y la presencia de un saco gestacional detectado por ecografía .

XXIV. EMBARAZO ECTÓPICO. Es un embarazo que se ubica en las trompas de Falopio o en otro lugar fuera del endometrio .

XXV. EMBRIÓN. Es un óvulo fertilizado que ha iniciado la división celular y dura hasta la octava semana de gestación .

XXVI. ENDOMETRIOSIS. Enfermedad en la que un tejido que se asemeja al endometrio “ revestimiento del útero ” , crece por fuera del útero , a menudo se asocia con la infertilidad .

XXVII. EPIDÍDIMO. Es un conducto entre los testículos y el conducto deferente , en el cual se almacenan y maduran los espermatozoides.

XXVIII. ESPERMATOZOIDES. Son las células reproductivas masculinas que fertilizan el óvulo

Dip. Efraín Morales Sánchez

de la mujer . La cabeza del espermatozoide lleva el material genético (CROMOSOMAS) , la parte media produce energía para el movimiento y la cola larga y delgada serpentea para propulsar el espermatozoide.

XXIX. ESPINA BÍFIDA. Es un defecto de nacimiento en la columna vertebral . La espina bífida , es la incapacidad de la columna vertebral para cerrarse correctamente durante el desarrollo.

XXX. ESTRADIOL. Es el principal estrógeno (hormona) que producen las celular foliculares del ovario .

XXXI. ESTRÓGENO. Es la hormona femenina que es responsable en gran medida , del engrosamiento del endometrio durante la primera mitad del ciclo menstrual , en preparación para la ovulación y el posible embarazo . El estradiol es el estrógeno principal .

XXXII. TESE. EXTRACCIÓN TESTICULAR DE SEMEN , (Implica una biopsia testicular) .

Dip. Efraín Morales Sánchez

XXXIII. FERTILIZACIÓN. Es la fusión del espermatozoide y el óvulo .

XXXIV. FIV. FERTILIZACIÓN IN VITRO. Es un proceso en el que un óvulo y un espermatozoide se combinan en un cubre objetos , que visto al microscopio , se inyecta un espermatozoide para provocar la fertilización .

XXXV. FE PÚBLICA. Es aquella cuya calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos , es otorgada por un notario público o fedatario .

XXXVI. FETO. Es un ser humano vivo en desarrollo , desde la novena semana después de la fecundación , hasta el momento del parto , en el que se convierte en un recién nacido .

XXXVII. FIBROMAS. Tumores benignos (no cancerosos) de la pared muscular uterina que pueden causar sangrado uterino anómalo y dolor .

XXXVIII. FILIACIÓN. Relación de parentesco existente entre la prole y sus progenitores , formando el núcleo familiar .

XXXIX. GESTACIÓN EN ÚTERO SUBSIDIARIO: Aquella que surge de un contrato , de plena voluntad , de pleno consentimiento , a título gratuito ; celebrado entre una mujer , hombre o una pareja de padres intencionales y una mujer , a fin de que ésta lleve a cabo la gestación desde la implantación de células germinales homólogas o heterólogas , del huevo o cigoto ; desde la fecundación o implantación , hasta el parto.

XL. GESTACIÓN SUBSIDIARIA ALTRUISTA. Es cuando una mujer que lleva el embarazo , lo hace sin ánimo de lucro , es decir , no obtiene remuneración o pago por sus servicios .

XLI. IMPLANTE INTERESPECÍFICO . Es aquel en donde se utilizan células germinales o el embrión humano en otras especies , ya sea con fines reproductivos o de investigación.

XLII. INDEMNIZACIÓN. Cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de

Dip. Efraín Morales Sánchez

daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes .

XLIII. INSEMINACIÓN ARTIFICIAL. Es una técnica de reproducción asistida , en la que el espermatozoide es introducido a través de la vagina y depositado en el útero de la mujer.

XLIV. REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA. La reproducción humana asistida es aquella que lleva a la fecundación y embarazo de la mujer gestante , mediante la utilización y aplicación de fármacos y procedimientos diversos , como los ya mencionados en este glosario .

XLV. TIPOS DE GESTACIÓN SUBSIDIARIA.

a) TRADICIONAL . La mujer gestacional aporta también su óvulo , pero el espermatozoide proviene del padre que solicita la subsidiación o de un donante. El producto es concebido por medio de inseminación artificial o fecundación in vitro.

b) GESTACIONAL . Es cuando el óvulo y espermatozoide son aportados por la pareja que solicita la subsidiación . En este caso , la mujer embarazada no tiene ninguna relación genética con el producto , y se le conoce como

Dip. Efraín Morales Sánchez

mujer portadora o mujer gestacional . Este embarazo se logra mediante fecundación in vitro.

XLVI. TRATA DE BLANCAS. Actividad ilícita destinada a la explotación sexual de la mujer y al fomento a la prostitución . Es considerada universalmente como expresión de una de las manifestaciones más graves de la delincuencia organizada , por lo que su persecución se encuentra reglamentada por varios convenios de esta naturaleza .

XLVII. TROMPAS DE FALOPIO. Es un par de conductos unidos al útero , uno a cada lado , donde el espermatozoide y el óvulo se unen en la concepción normal.

XLVIII. ÚTERO. Es el órgano reproductor femenino ubicado en la pelvis , ahuecado y muscular , en donde el embrión se implanta y crece durante el embarazo . El revestimiento del útero llamado endometrio , produce el flujo de sangre menstrual que ocurre cada mes , siempre y cuando no se produzca embarazo.

XLIX. VAGINA. Es el canal en la mujer que lleva al cuello uterino , el cual a su vez , conduce al útero.

- L. **VITRIFICACIÓN.** Es un método ultra rápido para congelar óvulos y embriones que puede ofrecer ventajas en comparación con los métodos de crioconservación tradicionales.
- LI. **ZIGOTO.** Es un óvulo fertilizado antes de que comience la división celular.
- LII. **ZONA PELÚCIDA.** Es la capa exterior del ovocito , que un espermatozoide debe penetrar para su fertilización .

TÍTULO SEGUNDO

PROTECCIÓN DEL EMBRIÓN y CÉLULAS GERMINALES

Artículo 4. Las células germinales y embriones en crioconservación , estarán sujetos al resguardo por los bancos constituidos para esos fines ; y su destino final será decidido conjuntamente por el hombre o mujer propietarios y la Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México .

Dip. Efraín Morales Sánchez

En el caso de los embriones producto de una fertilización homóloga , su destino final será una decisión conjunta de la pareja y de la Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México .

Artículo 5. Queda prohibida toda forma de comercialización de células germinales o de embriones .

- I. Quedan prohibidos los implantes interespecíficos , ya sea con fines reproductivos o de investigación .
- II. Queda prohibida la producción y utilización de células germinales y embriones con fines distintos a los establecidos en esta Ley.
- III. Queda prohibida la producción e implantación de más de tres embriones , que puede poner en riesgo tanto la vida de los embriones como de la mujer gestante.

Artículo 6. Para las intervenciones de reproducción asistida se deberá contar con la autorización escrita de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México , quien establecerá los lineamientos reglamentarios para dichas prácticas , las que en todo momento tendrán que dar garantía de vida y de salud a la mujer gestante y al producto del embarazo .

Artículo 7. Todos los embriones generados bajo cualquier técnica de reproducción humana asistida , deberán implantarse en el útero de la mujer receptora en un plazo no mayor de 72 horas a partir de su producción .

Artículo 8. Si antes de vencido el término a que se refiere el artículo anterior , la receptora renunciara al programa de reproducción asistida , será decisión de los padres intencionales en conjunto con la Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México , el destino final de los embriones con apego estricto a la presente Ley .

En todo momento , se guardará en el anonimato la identidad de la mujer receptora y los donantes de células germinales y embriones . Será una conducta ética que tendrán que guardar los profesionales de la salud especializados en este tema de la reproducción humana asistida , garantizando así en todo momento , que tanto donantes como receptora no tengan elementos o sustancia jurídica para provocar controversia legal alguna .

TÍTULO TERCERO

DE LOS BANCOS DE CRIOCONSERVACIÓN Y SU AUTORIZACIÓN.

Artículo 9. En los procedimientos aceptados para la reproducción humana asistida es frecuente la maduración de más de un óvulo en la mujer gestante o en la madre intencional . En todo momento será decisión de la madre y padre intencionales el destino de los óvulos , espermatozoides o embrión que pueden ser conservados bajo el procedimiento de

Dip. Efraín Morales Sánchez

congelación hasta por 20 años , y utilizados para que la pareja intencional pueda volver a utilizarlos para un nuevo embarazo , donarlos a otros padres intencionales , destinarlos a centros de investigación o su destrucción definitiva . Siempre en conjunto con la Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México .

En el caso mencionado , se podrán crear bancos de crioconservación para óvulos , espermatozoides o embriones , los que en todo momento deberán contar con la autorización de las autoridades sanitarias para su funcionamiento , mismas que revisarán para su aprobación y autorización al personal médico especializado y técnicos capacitados debidamente certificados por los colegios correspondientes .

Estos bancos serán constituidos y administrados por Instituciones Gubernamentales , aquellas que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México designe.

Para su autorización y funcionamiento , deberán contar con instalaciones adecuadas , equipadas con instrumental de última generación , además de insumos y medicamentos para la salud , necesarios

para la garantía de vida de los pacientes y la posibilidad real de enfrentar cualquier contingencia de salud .

Artículo 10. Cuando la solicitud de crioconservación sea de padres intencionales en su modalidad homóloga o heteróloga , estos tendrán que hacer la contribución económica correspondiente , dependiendo del tiempo requerido cuyas tarifas se encuentran debidamente establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México .

Artículo 11. En el caso de las mujeres o los hombres donantes , de manera voluntaria , informada , sin presión alguna y de pleno consentimiento , no se realizará cobro alguno para la crioconservación de células germinales .

Artículo 12. La intención de la crioconservación deberá realizarse mediante solicitud escrita dirigida a la Comisión de Reproducción Humana Asistida de la

Ciudad de México y previamente cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley y ordenamientos legales correlacionados , deberá ser ratificada cada dos años ; en caso de no hacerlo y pasados 30 días , será decisión exclusiva de la Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México el destino final de las células germinales , perdiendo cualquier derecho sobre las mismas los solicitantes aún y cuando , siguieran haciendo los pagos correspondientes para la crioconservación .

Artículo 13. La ratificación para la crioconservación de las células germinales , deberá hacerse por escrito por los dueños de las mismas ante la Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México , quien a su vez determinará en consecuencia.

Artículo 14. Los responsables médicos administrativos de los bancos de crioconservación de células germinales y embriones , deberán hacer un reporte trimestral a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México al área que corresponda con los datos generales , origen – destino o estatus de las

células germinales o embriones bajo su cuidado y conservación .

TÍTULO CUARTO

DE LOS CONSULTORIOS , CLÍNICAS ESPECIALIZADAS , SANATORIOS U HOSPITALES QUE LLEVAN ACABO PRÁCTICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA .

Artículo 15. Para su funcionamiento deberán cumplir con los siguientes requisitos :

- I. Contar con autorización y licencia sanitaria expedida por la autoridad de salud correspondiente .
- II. Contar con el personal suficiente, médicos especialistas y certificados , técnicos capacitados y certificados y enfermeras u otro personal prestador de servicios de salud , en términos de las disposiciones jurídicas aplicables .

Dip. Efraín Morales Sánchez

- III. Contar en sus instalaciones , con la infraestructura necesaria , laboratorio propio de la especialidad , instrumental , insumos y medicamentos necesarios para su adecuado funcionamiento y garantía de vida y de la salud de los pacientes .
- IV. Contar con un responsable médico sanitario debidamente requisitado y autorizado por la Secretaria de Salud de la Ciudad de México , y que será quien suscriba los informes de práctica y registro , que den cuenta de las intervenciones y resultados , en cumplimiento de lo establecido en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables .
- V. Las autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México , mediante licencia sanitaria , especificarán los tratamientos y técnicas o procedimientos autorizados . La licencia sanitaria tendrá una vigencia de 3 años , al cabo de los cuales , deberán ser renovadas , siempre y cuando estas prestadoras de servicios médicos de reproducción humana asistida , acrediten el debido cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley.

Dip. Efraín Morales Sánchez

- VI. La licencia sanitaria podrá ser revocada en cualquier momento por incumplimiento o violación a las disposiciones legales establecidas en la presente Ley y otras relacionadas .
- VII. Los Centros de reproducción asistida tendrán visitas de verificación periódicas por parte de las autoridades sanitarias , con la finalidad de constatar el debido cumplimiento de la norma.
- VIII. Guardar estricta confidencialidad respecto a la identidad de las personas donantes , y mujeres receptoras de células germinales o embrión . Y sólo en los casos dispuestos por una autoridad judicial , podrán revelarse con estricta garantía a los derechos humanos de las personas.

TÍTULO QUINTO DE LOS BANCOS DE CRIOCONSERVACIÓN

Óvulos , Espermatozoides y Embriones.

Artículo 16. Los Bancos de crioconservación son establecimientos Gubernamentales centralizados y dependientes de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

- I. Previo llenado del formato de solicitud debidamente requisitado para el establecimiento de bancos de crioconservación ante las autoridades de salud de la Ciudad de México , se podrá obtener respuesta aprobatoria o negativa debidamente

fundamentada para la obtención de la licencia sanitaria ;

- II. Contar con el personal médico profesional y especializado en técnicas de reproducción humana asistida y crioconservación , personal

Dip. Efraín Morales Sánchez

que deberá estar debidamente certificado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables ;

- III. Contar con la tecnología de última generación , equipo , instrumental y todos los insumos para la aplicación segura de la técnica de crioconservación , todo en término de las disposiciones jurídicas aplicables ;
- IV. Contar con un responsable sanitario , profesional médico y especializado en la crioconservación y procedimientos relacionados ;
- V. En ningún momento podrán los bancos de crioconservación utilizar los óvulos y espermatozoides , en otra mujer distinta a la madre gestacional o mujeres gestantes debidamente identificadas y autorizadas, por la Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México ;
- VI. Será responsabilidad de los bancos la crioconservación , manipulación e identificación de óvulos , espermatozoides o embriones , según sea el caso y que tengan como destino

Dip. Efraín Morales Sánchez

técnicas de reproducción humana asistida , investigación o destrucción total , de acuerdo a los dispuesto por la Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México .

El uso contrario a dichas disposiciones , será motivo de sanciones de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

- VII. Será responsabilidad de los bancos el aseguramiento para su conservación de las células germinales o embriones ; para lo cual deberán contar con la infraestructura y equipamiento necesarios.

En caso de que se produzca un accidente o siniestro que afecte las células germinales o embriones crioconservados , es su obligación la reparación del daño ; para dicho efecto estos deberán contar con una póliza o instrumento jurídico que garantice la compensación económica a los depositantes usuarios.

TÍTULO SEXTO

COMISIÓN DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. La Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México, es un Órgano Colegiado , Autónomo y Consultivo .

Será el encargado de brindar asesoramiento médico , proporcionar información de los procedimientos de reproducción humana asistida , informar sobre los riesgos para la salud , autorizar los procedimientos de reproducción humana asistida , coadyuvar en la vigilancia , verificación y buen funcionamiento de los bancos de crioconservación y decidir conjuntamente con los dueños de las células germinales y embriones , el destino final de los mismos .

En el caso de las células germinales donadas será decisión exclusiva de la Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México su destino final .

De igual manera se encarga del estudio , análisis , elaboración , consulta y difusión , de lo más avanzado en cuanto a técnicas y conocimientos científicos de la reproducción humana asistida .

CAPÍTULO II DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 18. La Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México estará integrada por:

- I. La o el Titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México ,
- II. La o el Titular de la Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México ,

Dip. Efraín Morales Sánchez

- III. La o el Titular de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México ,
- IV. La o el Titular del Consejo de Bioética de la Ciudad de México ,
- V. La o el Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ,
- VI. La o el Director del Instituto Mexicano del Seguro Social ,
- VII. Un Representante Médico de la Secretaría de la Defensa Nacional ,
- VIII. Un Representante Médico de la Secretaría de Mariana Armada de México ,
- IX. Un Representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología ,
- X. Un Representante Designado por el Instituto Nacional de Medicina Genómica.
- XI. La o el Presidente de la Comisión de Salud del Congreso de la Ciudad de México.

Dip. Efraín Morales Sánchez

- XII. La o el Director de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México,
- XIII. La o el Director de la Escuela Nacional de Medicina del Instituto Politécnico Nacional,
- XIV. La o el Director de la Escuela de Medicina de la Universidad Autónoma Metropolitana.
- XV. La o el Director de la Escuela de Medicina de la Universidad La Salle.
- XVI. La o el Director de la Escuela de Medicina de la Universidad Anáhuac.
- XVII. La o el Presidente de la Asociación Nacional de Hospitales Privados

Todos ellos con la Calidad de Comisionados Propietarios y con derecho a voz y voto .

Artículo 19. Todos los integrantes de la Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México , ostentarán el encargo por el lapso de 6 años consecutivos como propietarios .

Dip. Efraín Morales Sánchez

Dicho encargo será como honoríficos , sin remuneración alguna .

Artículo 20. en caso de ausencia o renuncia por cualquier motivo o renuncia voluntaria , la institución correspondiente podrá nombrar a un sustituto que complementará el tiempo restante a su ausencia o renuncia .

Artículo 21. La presidencia de la Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México , será ocupada por la o el titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México , quien cumplidos los 6 años señalados , no tendrá derecho a la reelección .

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 22. Asesorar a los padres intencionales sobre la fertilización humana asistida y los diferentes procedimientos.

También informará sobre los riesgos del procedimiento en el caso de la mujer gestante y sobre las obligaciones y derechos que esta acción puede derivar.

Otra atribución y responsabilidad de la Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México , será la de informar sobre los instrumentos legales que den garantías a padres intencionales así como los de la mujer gestante , dejando claramente establecida en documento escrito las obligaciones y derechos de las partes .

Artículo 23. La Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México , garantizará la reproducción Humana asistida , cuando esta se realice en útero subsidiario y sea estrictamente a título gratuito y sin lucro alguno.

Artículo 24. La Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México , conjuntamente con los padres intencionales y cuando las células germinales sean homólogas y se produzca por cualquier procedimiento más de una célula ovárica para su fertilización , decidirán el destino final de las mismas ; manifestación que deberá hacerse por escrito y recepcionada por la propia Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México.

Artículo 25. En los casos de fertilización heteróloga es decir , cuando la fertilización se lleva a cabo con la célula germinal del padre intencional y el óvulo de la mujer gestante , no tendrán participación alguna ninguna de las partes , toda vez que no hay posibilidad de extracción de células germinales femeninas adicionales , y en este caso , será

decisión exclusiva de la Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México , determinar lo conducente para casos de compensación económica o no , en caso de un embarazo múltiple , considerando el riesgo mayor que naturalmente sufre la mujer gestante.

Artículo 26. La Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México , antes de la realización de fertilización asistida , llevará acabo la detección de enfermedades hereditarias graves , de predisposición a enfermedades genéticas que no son susceptibles de tratamiento curativo postnatal , todo con la única finalidad de realizar un diagnóstico previo a la fertilización , toda la información deberá proporcionarse a los solicitantes en constancia por escrito . De tal manera , orientará con la total y cabal información a los solicitantes a efecto del otorgamiento del consentimiento responsable .

Artículo 27. Es responsabilidad de la Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México , informar a los solicitantes en el caso de la

fertilización homóloga y ante la posibilidad de la estimulación ovárica , de todos y cada uno de los posibles riesgos y consecuencias para la salud de la mujer gestante o mujer gestacional , así como las probabilidades de éxito .

Artículo 28. Es responsabilidad de la Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México , y atendiendo a los avances científicos en la medicina y en particular a la reproducción humana asistida , informar y orientar a los solicitantes sobre el número de fertilizaciones asistidas y que en ningún momento puede exceder un máximo de 3 nacidos vivos .

Artículo 29. La Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México se faculta para verificar cada 6 meses , el estado de los bancos de crioconservación , así como la verificación del manejo y conservación de las células germinales y los embriones , pudiendo en caso de incumplimiento de la norma y con el auxilio de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México , solicitar a estos , la corrección

inmediata de las deficiencias con el objetivo único de preservar la vida y el buen estado de las células germinales y embriones .

Artículo 30. Es facultad y responsabilidad de la Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México , la verificación de los centros donde se lleve a cabo la práctica de reproducción humana asistida , para su buena práctica médica en la aplicación de los procedimientos de reproducción humana asistida y seguridad de los pacientes .

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA MUJER GESTANTE , EN EL CASO DE FERTILIZACIÓN HOMÓLOGA O IMPLANTACIÓN DE HUEVO O CIGOTO EN EL ENDOMETRIO.

Artículo 31. Los Centros de Reproducción Humana Asistida debidamente autorizados por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México , se obligan desde el primer momento a informar a cabalidad con un lenguaje entendible para la mujer gestante ,

considerando si fuera el caso su lengua de origen , de todos los procedimientos a que será sujeta , los riesgos que se pudieran presentar y dañar su salud de manera temporal o permanente y de las complicaciones que pudieran requerir intervenciones médicas o quirúrgicas adicionales a los procedimientos utilizados para la reproducción humana asistida .

Artículo 32. Sólo con el consentimiento informado , voluntario , de mutuo acuerdo y sin presión alguna , será la mujer gestante quien mediante documento escrito y en presencia de dos testigos , autorizará el procedimiento de reproducción humana asistida , y en su caso , en el mismo se establecerá a voluntad de la misma , también la negativa o interrupción del procedimiento en cualquier momento del mismo , dejando a salvo al médico o médicos tratantes de cualquier responsabilidad de tipo profesional o legal , en razón de las semanas de embarazo y que hoy se encuentran claramente especificadas en el código civil de la Ciudad de México .

Artículo 33. Los padres intencionales dejarán claramente establecido en el contrato correspondiente y pasado ante la fe pública de notario o fedatario , la obligación y responsabilidad económica para la manutención de la gestante , para su atención médica , para compensar la acción subsidiaria , la que en ningún caso será bajo el concepto del alquiler , pues en dicho caso , se aplicarán las sanciones correspondientes tanto a la gestante como a los responsables médicos que lleven a cabo el procedimiento de reproducción humana asistida , asimismo , en caso de fallecimiento de la gestante una vez iniciado el procedimiento de reproducción humana asistida , si así fuera el caso , los padres intencionales se obligan a indemnizar económicamente a los familiares o personas que la gestante dejará claramente estipulado en el contrato de referencia .

Artículo 34. En caso y una vez realizada la fertilización y en cualquier momento del embarazo se llegara a producir un aborto o la muerte del producto dentro del útero de la gestante , ésta no tendrá ninguna responsabilidad ni obligación con los padres intencionales , por el contrario , tendrá derecho y

surtirá efecto la obligación de los padres intencionales para velar en todo momento por la salud y la preservación de la vida de la mujer gestante , siempre y cuando no sea imputable a la mujer gestante , por descuido o incumplimiento de las indicaciones del médico o los médicos tratantes .

Artículo 35. Los padres intencionales se obligan a procurar médica y económicamente a la mujer gestante , en caso de que ésta sufra algún daño a su salud de tipo crónico o incapacidad temporal o permanente posterior al nacimiento del producto .

Obligación , que también deberá quedar debidamente establecida en el escrito de consentimiento , con fe pública de notario o fedatario.

TÍTULO OCTAVO DE LA FILIACIÓN DEL RECIÉN NACIDO

Artículo 36. En el contrato de aceptación de la gestante y padres intencionales , se dejará claramente establecido que la receptora de células germinales o de embrión acepta de modo gratuito la fecundación o implantación y también reconoce en el mismo , de manera clara , precisa , de plena voluntad , sin presión alguna , sin dolo y sin vicios en el consentimiento , que la filiación del producto en todo momento será exclusiva de los padres intencionales , reconociendo la inexistencia de cualquier vínculo respecto de las células germinales o el embrión en el proceso de reproducción humana asistida .

Artículo 37. Para la inscripción en el Registro Civil de la Ciudad de México . Del nacimiento del producto de la reproducción humana asistida , será necesaria la presentación ante dicha Institución : del certificado médico correspondiente firmado por el o los médicos tratantes , precisando adicionalmente a los datos clínicos , sus registros de profesión debidamente requisitados y que lo autorizan o los autorizan para llevar a cabo dichas prácticas médicas , también se

deberá entregar el contrato de aceptación para la recepción de células germinales o embrión debidamente protocolizado ante notario público o fedatario en cumplimiento de los ordenamientos legales relativos .

TÍTULO NOVENO DE LA ATENCIÓN PSICOLÓGICA DE LA GESTANTE.

Artículo 38. Derivado de la gestación , el proceso del embarazo , el parto y el desprendimiento y entrega del producto de la gestación , indudablemente puede traer consigo afectaciones psicológicas , requiriendo la atención de especialistas .

Artículo 39. Los padres intencionales se obligan a procurar la atención psicológica necesaria a la gestante desde el inicio del procedimiento de reproducción humana asistida , la gestación , el parto , post parto y hasta la total estabilización emocional de la mujer gestante , momento en el que los padres intencionales dejan de tener esta responsabilidad .

TÍTULO DÉCIMO DEL CONTRATO.

Artículo 40. El contrato tal y como se establece en los ordenamientos legales correspondientes , es el convenio por el que se producen o transfieren obligaciones y derechos y que debe reunir requisitos indispensables como : La capacidad legal , el consentimiento , la voluntad , la ausencia de vicios y dolo , y en este caso de la reproducción humana asistida , de manera tajante , la inexistencia de lucro .

Artículo 41. El contrato de referencia deberá contener todo lo especificado como derechos y obligaciones establecidos en el cuerpo de esta Ley , en caso contrario será invalidado y no tendrá ningún efecto legal .

Artículo 42. El contrato será bilateral , estableciendo con toda claridad y precisión las condiciones del mismo , las que en todo momento deberán estar

ajustadas a los ordenamientos legales vigentes en la Ciudad de México .

Artículo 43. Al contrato se le denominará **CONTRATO DE ACEPTACIÓN** , independiente de las modalidades de los mismos , en este caso , deberá ser un contrato escrito y pasado ante la fe pública de un notario o fedatario y deberá contener los datos generales de los contratantes , certificado médico y resultados de los estudios previamente practicados , así como estudios psicológicos que refieran las características clínicas tanto de los padres intencionales como de la gestante . De igual manera , el contrato deberá establecer con toda claridad el procedimiento de reproducción huma asistida que se utilizará , los riesgos para la salud de la mujer gestante y pronóstico médico .

Artículo 44. El contrato de aceptación deberá contener una cláusula de estricta confidencialidad .

Artículo 45. En el caso de donación de células germinales para su fecundación in vitro , in vivo o la implantación de embrión en mujer gestante , el contrato deberá establecer en el apartado de cláusulas que el donador renuncia expresamente a conocer el destino de la donación de sus células germinales o embrión , producto de una fecundación heteróloga .

Artículo 46. Otras disposiciones aplicables estarán sujetas a los ordenamientos legales de la Ciudad de México.

Artículo 47. En todo momento el contrato de aceptación será gratuito y tal y como se establece en el cuerpo de esta Ley , la gestante podrá recibir una compensación económica como gratificación , pero no como pago .

TÍTULO ONCEAVO

TRATA DE BLANCAS Y TRÁFICO DE ÓRGANOS .

Artículo 48. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia y conjuntamente con la Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México , verificará periódicamente el uso y destino de las células germinales y embriones existentes en los bancos de crioconservación , debidamente autorizados por esta misma Institución .

Artículo 49. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México , llevará el registro riguroso de las células germinales y embriones crioconservados en los bancos debidamente autorizados para tal fin , por decisión de las personas donantes voluntarios , padres intencionales o mujeres sujetas a estimulación ovárica , y de la decisión de los padres intencionales conjuntamente con la Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México , para su destino final , que puede ser para un nuevo proceso de fertilización asistida y de beneficio propio , para donación a instituciones de investigación científica ,

para donación a otros padres intencionales o para su total destrucción .

Artículo 50. Cualquier uso contrario al establecido en esta Ley , que por su naturaleza puede derivar en la trata de blancas o en el nacimiento forzado y posterior tráfico de órganos , serán aplicables las disposiciones establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal y otros ordenamiento jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México tendrá un plazo de 180 días para la revisión de bancos de células germinales y embriones existentes en la Ciudad México e iniciar los procedimientos legales correspondientes , para que la administración quede bajo el control de las instituciones de salud gubernamentales .

SEGUNDO. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México en un plazo de 180 días , emitirá los lineamientos para la legalización y otorgamiento de la licencia de funcionamiento a los centros que hoy llevan a cabo procedimientos de reproducción humana asistida en la Ciudad de México .

TERCERO. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México , emitirá la convocatoria correspondiente para la conformación de la Comisión de Reproducción Humana Asistida de la Ciudad de México , conforme a lo establecido en esta Ley , así como su instalación formal y entrada en funciones de la misma .

CUARTO . La presente Ley entrará en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México .

QUINTO. Los Centros que actualmente llevan procedimientos de reproducción humana asistida en la Ciudad de México , tendrán 180 días para regularizar y obtener la licencia de operación correspondiente , una vez emitidos los lineamientos para la legalización y otorgamiento de la licencia de

Dip. Efraín Morales Sánchez

funcionamiento por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México .

SEXTO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el diario oficial de la Federación .

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles , a los 08 días del mes de junio de 2020 .

ATENTAMENTE



DIP. EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ.